



CONSTANCIA DE NO ACUERDO
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CIVIL

R.I 141/2015

Convocante	MARILU ZAPATA GIRALDO
Convocados	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN, CLAUDIA PATRICIA CALLE, JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
Fecha presentación de solicitud	21 DE JULIO DE 2015
Fecha y hora de la audiencia	12 DE AGOSTO DE 2015/10:30 AM
Materia objeto de la conciliación	CIVIL
Asunto de la conciliación	RESPONSABILIDAD CIVIL
Conciliadora	ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO
Resultado de la audiencia	NO ACUERDO

La suscrita ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO, conciliadora, inscrita y miembro activo del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", identificada con la cédula de ciudadanía No C.C. N° 42.791.558 -T.P N° 42.791.558 del C.S. de la J., y Código de conciliador No. 11390373. Autorizado para presidir la presente audiencia, asume el cargo con la responsabilidad y el compromiso que la constitución y las leyes determinan. Por ello:

HACE CONSTAR QUE:

1. A solicitud del abogado, JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA, identificado con C.C. N° 71.317.793 - T.P N° 211.065 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora, MARILU ZAPATA GIRALDO, identificada con C.C N° 43.800.798, presento solicitud para celebrar audiencia de conciliación con los señores **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN, CLAUDIA PATRICIA CALLE, JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** Sobre los siguientes:

HECHOS

1. El día 13 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 5:10 a.m., el señor Elkin de Jesús Zapata Duque se desplazaba en la motocicleta de placas MLQ31B por la Avenida 80 de Medellín en sentido sur – norte, cuando fue arrollado por el vehículo automotor Chevrolet tipo bus de placas TPK 645 que se desplazaba por la calle 9 de Medellín en sentido oriente – occidente, el cual era conducido por el señor Jorge Andrés Meneses Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.442.049.
2. Como consecuencia de dicho accidente el señor Elkin de Jesús Zapata Duque fue ingresado ese mismo día por urgencias a la Clínica Las Américas de la ciudad de Medellín en malas condiciones generales y fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la misma institución médica con diagnóstico confirmado de poli trauma severo.
3. Con ocasión del accidente de tránsito mencionado en el hecho primero de esta citación, el señor Elkin de Jesús Zapata Duque falleció el día 20 de agosto de 2013, como lo señala el registro civil de defunción indicativo serial 06849307.
4. El bus que ocasionó el accidente que causó la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque es de propiedad de la señora Claudia Patricia Calle, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.823.052; se encuentra afiliado a Cootrabel; y estaba asegurado para el año 2013, para las pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, con Seguros Colpatria S.A.
5. Seguros Colpatria S.A. cambió su nombre por el de Axa Colpatria Seguros S.A. mediante la escritura pública número 1461 del 7 de mayo de 2014 de la notaría 6 de Bogotá D.C.
6. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque y la señora Marilu Zapata Giraldo, mi poderdante, esta última identificada con la cédula de ciudadanía número 43.800.798 de Bello, Antioquia, fueron compañeros

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



- permanentes desde el mes de abril de 2001 y hasta el 20 de agosto de 2013, fecha en la cual el señor Zapata Duque falleció, por tal razón se declaró la existencia de unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial entre ambos, entre las fechas mencionadas en el hecho anterior, según la sentencia número 62 del 28 de noviembre de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Descongestión, dentro del radicado número 05001311000220130136300, sentencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
7. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, la señora Marilú Zapata Giraldo, quedó desprotegida ya que cumplía labores de mujer de hogar generándole una desigualdad y una disminución en su calidad de vida, circunstancia que no le permite ahora gozar de la integridad familiar y desarrollo sostenible.
 8. No es necesario hacer muchas descripciones para explicar el sufrimiento y dolor que siente una persona que pierde un ser querido, pues se enfrenta a la imperiosa necesidad de superar graves consecuencias psicológicas, económicas y sociales que se sobrevienen a causa de tan adversa experiencia, para lo cual necesitará de un largo periodo de tiempo en su recuperación y lograr una estabilidad emocional en todos sus aspectos como persona, dejando clara y palpablemente establecidos unos perjuicios materiales y morales.
 9. Fue tal el íntimo sufrimiento y dolor padecido que lesionó la integridad psicológica y espiritual de la señora Marilú Zapata Giraldo, que necesitará de un largo periodo de tiempo en su recuperación y estabilidad emocional.
 10. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, su compañera permanente, la señora Marilú Zapata Giraldo sufrió los perjuicios derivados del daño a la vida de relación, al verse privada del cariño, compañía, y apoyo económico, moral y afectivo de su compañero, además de privarse de aquellos actos cotidianos y placenteros que realizaban dada su condición de compañeros permanentes y demás de versen frustrados los proyectos que ambos habían planeado, entre ellos: tener su vivienda propia y tener hijos.
 11. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, su compañera permanente, la señora Marilú Zapata Giraldo sufrió los perjuicios derivados del daño a la vida de relación, al verse privada del cariño, compañía, y consejos de un compañero afectuoso con quien había convivido desde el mes de abril del año 2001,
 12. Entre el 13 de agosto de 2013, día del accidente de tránsito, y el día 20 de agosto de 2013, fecha en la que muere el señor Elkin de Jesús Zapata Duque, la señora Marilú Zapata Giraldo, le tocó sufrir el impacto que representó ver al compañero que amaba y cuidaba en el estado en que había quedado; imágenes tristes y dolorosas que la acompañaran por el resto de su vida.
 13. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque, tenía 39 años de edad al momento de su muerte y se desempeñaba como Guarda de Seguridad en la empresa de vigilancia, Cooperativa Coraza Seguridad C.T.A. devengando la suma de \$677.000,00 con la que sustentaba su familia y suplía las demás necesidades de su hogar
 14. De igual manera, se dedicaba al préstamo informal de dinero a interés a familiares, amigos y personas conocidas, obteniendo ingresos del orden de \$800.000,00 pesos mensuales, procurándose alcanzar cada día una mejor calidad de vida tanto para él como para su familia.
 15. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque aportaba al hogar común que tenía con la señora Marilú Zapata Giraldo, desde el inicio de su convivencia, hasta su muerte, todo lo que devengaba. Aproximadamente la suma de \$1.477.000,00 con el que suplían todos los gastos del hogar, mercaban, pagaban los servicios públicos, arriendo, medicamentos que no cubre el POS, vestido, recreación y muebles para su comodidad.
 16. La muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, dejó a la señora Marilú Zapata Giraldo, a parte del vacío sentimental, una profunda angustia económica, porque era él quien pagaba y complementaba los gastos del hogar común, que ahora le toca cubrir solamente a ella.
 17. La motocicleta marca Honda de placas MLQ31B, en que se transportaba el señor Elkin de Jesús Zapata Duque, era de su propiedad y fue adquirida durante la convivencia con la señora Marilú Zapata Giraldo, la cual estaba avaluada en \$3.000.000,00 en consecuencia ésta sufrió ese perjuicio patrimonial a título de daño emergente.
 18. La conducción de vehículos automotores está catalogada dentro de lo que la jurisprudencia y la doctrina señalan como actividades peligrosas.
 19. Una actividad peligrosa, en palabras del doctrinante colombiano Javier Tamayo, es aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera mayores probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.
 20. La Institución de la responsabilidad, por actividades peligrosas logró un avance que favorece a las víctimas, en cuanto hay una presunción que opera a su favor y que tiene como finalidad que el resarcimiento de los perjuicios no dependa exclusivamente de la actividad probatoria de quien sufrió el daño, quien generalmente es la persona que demanda sino que se invierte la carga de la prueba al demandado, generalmente el agente causante del daño, el cual tendrá que demostrar causa extraña para poder exonerarse. Presunción atribuida por la jurisprudencia al artículo 2356 del Código Civil. Así, la víctima sólo estará obligada a probar el hecho y el daño sin necesidad de probar culpa ni nexo de causalidad.
 21. Si bien la doctrina eventualmente señala que cuando agente y víctima están ejerciendo actividad peligrosa, se presenta “Colisión de actividades peligrosas”, anulándose las presunciones, esta teoría queda desvirtuada con



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia

Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia

NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 3 de 5

"La teoría de la relatividad", que hace una valoración de la peligrosidad de las actividades enfrentadas para determinar si las dos presunciones se anulan o no. Es decir, no basta con que las dos sean denominadas peligrosas, sino que es necesario determinar qué tan peligrosas son, y de no ser igual la peligrosidad las presunciones no se neutralizan, porque ese equilibrio de peligrosidad no se da, por lo cual se deberá determinar en cada caso concreto, conforme a los medios de prueba allegados al proceso, el grado de peligrosidad de cada una de las actividades.

22. En otras palabras, dado que la presunción de responsabilidad se fundamenta en la peligrosidad de la actividad, dicha presunción debe mantenerse para aquel que despliega la actividad más lesiva, pues somete a la otra parte a un riesgo mayor que no debe soportar. En otras palabras, si bien las dos partes están ejerciendo actividad peligrosa, una de ellas está expuesta a un riesgo mayor.
23. Dicha teoría es la que debe aplicarse por cuanto es la que mejor se adapta a los presupuestos de la responsabilidad civil en Colombia puesto que es la única que garantiza que el contenido atribuido a la presunción del artículo 2356 del Código Civil satisfaga la función de protección de la víctima y porque se sabe con certeza quien es la parte que incide en mayor medida en la producción del resultado, siendo ella quien debe soportar la carga de la prueba.
24. La actividad peligrosa implica que el demandante para sacar adelante su pretensión le basta acreditar que la actividad riesgosa le causó el daño, pues bajo el régimen de la presunción de responsabilidad ésta no es elemento constitutivo de la misma; en tanto que al demandado para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar una causa extraña.
25. Se presenta la guarda de la actividad peligrosa acumulativa que recae sobre la empresa transportadora, el propietario del vehículo y el conductor del mismo, al punto de ser deudores solidarios frente a la víctima que sufre el daño.
26. En el caso que nos ocupa, al conducir el señor Elkin de Jesús Zapata Duque una moto y ser arrollado por un bus, continúa obrando una presunción a favor de mi poderdante, en el sentido de que se invierte la causa de la prueba, teniendo que demostrar la empresa afiliadora, la propietaria del vehículo o el conductor del mismo una causa extraña para poder exonerarse. Lo anterior, de acuerdo a "La teoría de la relatividad", que hace una valoración de la peligrosidad de las actividades enfrentadas, teniendo que la colisión de dos vehículos (Bus y motocicleta) en donde uno es de mayor proporción que el otro por la diferencia significativa de peso o tamaño, obliga estudiar el caso bajo la teoría de la relatividad. En estas circunstancias mi poderdante para sacar adelante su pretensión le basta acreditar que la actividad riesgosa le causó el daño, pues bajo el régimen de la presunción de responsabilidad ésta no es elemento constitutivo de la misma; en tanto que a la empresa afiliadora, a la propietaria del vehículo o al conductor del mismo para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar una causa extraña.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas aportadas, solicito que la conciliación tenga como objeto lo siguiente:

- **DAÑO EMERGENTE**, por un valor no inferior a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00, ó el valor que se establezca antes de formular la demanda o en el curso del proceso.
- **LUCRO CESANTE**, por un valor no inferior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00, ó el valor que se establezca antes de formular la demanda o en el curso del proceso.
- Por concepto de **DAÑOS INMATERIALES**, la suma que por **DAÑO MORAL** reconozca la jurisprudencia, en todo caso, nunca inferior al equivalente en pesos colombianos de MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, ó el mayor valor que se pruebe en el plenario; y por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, la suma de que establezca la jurisprudencia, en todo caso, nunca inferior a al equivalente en pesos de MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, ó el mayor valor que el plenario a tramitarse permita evidenciar.
- Los intereses a que hubiere lugar respecto de las anteriores cantidades.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONVOCANTE

- Poder para actuar.
- Fotocopia cédula de ciudadanía Marilú Zapata Giraldo.
- Fotocopia cédula de ciudadanía Elkin de Jesús Zapata Duque.
- Fotocopia de la historia clínica del señor Elkin de Jesús Zapata Duque de la Clínica Las Américas.
- Copia sentencia número 62 del 28 de noviembre de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Descongestión, dentro del radicado número 05001311000220130136300, que declara la existencia de la unión marital de hecho entre Marilú Zapata Giraldo y Elkin de Jesús Zapata Duque.
- Copia registro civil de defunción del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, indicativo serial 06849307.
- Copia orden de comparendo único nacional No: 0500100000005267020.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Centro de Conciliación y de Arbitraje
"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia
Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia
NIT . 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Página 4 de 5

- Copia orden de comparendo único nacional No: 0500100000005267021.
- Copia informe policial de accidente de tránsito No: A1342313.
- Copia de informe por accidente en tránsito A1342313-0.
- Copia de resolución número 2013281308 del 11 de diciembre de 2013.
- Copia de certificado de ingresos del señor Elkin de Jesús Zapata Duque como vinculado a la empresa de vigilancia Cooperativa Coraza Seguridad C.T.A.
- Original certificado de existencia y representación de COOTRABEL.
- Original certificado de existencia y representación de Axa Colpatria Seguros S.A., antes Colpatria Seguros S.A.

2. Una vez analizados los requisitos de la solicitud y estando frente a un asunto susceptible de conciliar, se fijó el día 12 de Agosto de 2015, a las 8:30 am; como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, procediendo a convocar a la parte en la dirección suministrada.

3. Que el día fijado para la celebración de la audiencia de conciliación se hicieron presentes las partes:

CONVOCANTE MARILU ZAPATA GIRALDO, identificada con C.C N° 43.800.798., quien comparece acompañada de su apoderado el abogado, **JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA**, identificado con C.C. N° 71.317.793 -T.P N° 211.065 del C.S. de la J.

CONVOCADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN con NIT. 890910156-4, representada legalmente por el señor, **OSWALDO PEREZ SARAZ**, identificado con CC. N°70.083.920, y **JUAN DIEGO CALLE ECHAVARRIA** con C.C. 98.548.864 como propietario del vehículo, ya que la señora **CLAUDIA PATRICIA CALLE**, quien fue convocada, no se encuentra en el país. Quienes comparecen en compañía de su apoderado, Dr. **SEBASTIAN CORREA VASQUEZ**, identificado con CC. N° 8029211 y T.P. 169259 del C.S. de la J.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, con NIT. 860.002.184; Representada Legalmente por EL señor. **JULIO CESAR YEPES RESTREPO**, identificada con CC. N°71.651.989, Quien comparece a través de su apoderado, la Dr. **MARIA ALEJANDRA HOYOS SIERRA**, identificada con CC. N° 1.128.272.191 y T.P. N° 219382 del C.S. de la J.

Se deja constancia que el **JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR**, conductor del vehículo no se hizo presente a pesar de haber sido convocado y tener registro de haber recibido la notificación en la guía de la transportadora Envía N°036000947498.

Las partes discutieron sobre los hechos materia de la conciliación, desde las 8:30 am, hasta las 9:00 am, sin que se haya podido lograr un acuerdo sobre el asunto debatido. Se ilustró a las partes que a partir del momento se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

La presente constancia se expide a los 12 días del mes de Agosto de 2015, en la ciudad de Medellín (Antioquia). Siendo las 9:00 am

Se devuelven los documentos aportados por los interesados.


MARILU ZAPATA GIRALDO
C.C N° 43.800.798.
Convocante.


JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA
C.C. N° 71.317.793 -T.P N° 211.065 del C.S. de la J.
Apoderado - Convocante.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



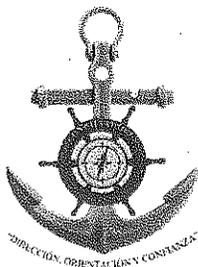
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN
NIT. 890.910.156
OSWALDO PEREZ SARAZ DESIGNACION
CC. N°70.083.920.
Convocado

SEBASTIAN CORREA VASQUEZ
CC. N° 8.029.211 y T.P. N° 169259 del C.S. de la J.
Apoderado - convocado.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A
NIT. 860.002.184-6
MARIA ALEJANDRA HOYOS SIERRA
CC. N° 1.128.272.191 y T.P. N° 219382 del C.S. de la J
Apoderada - Convocada

JUAN DIEGO ECHAVARRIA
C.C N° 98.548.864
Convocado - Propietario vehículo

ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO
C.C. N° 42.791.558 - T.P N° 42.791.558 del C.S. de la J.
Código de conciliador N°:11390373
Conciliadora.



Centro de Conciliación y de Arbitraje

"CONCILIADORES"

Resolución 1063 de Diciembre 10 de 2002 - Minjusticia

Resolución 3143 de Diciembre 13 de 2006 - Minjusticia

NIT. 811.034.748-9 CÓDIGO 08760011139

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

R.I. N° 141/2015

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Registro N°004550

Registro de audiencia de conciliación entre el convócate el señor, MARILU ZAPATA GIRALDO, identificada con C.C N° 43.800.798, quien comparece acompañada de su apoderado el abogado, JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA, identificado con C.C. N° 71.317.793 -T.P N° 211.065 del C.S. de la J. y los **convocados:** COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN con NIT. 890910156-4, representada legalmente por el señor, OSWALDO PEREZ SARAZ, identificado con CC. N°70.083.920. y **JUAN DIEGO CALLE ECHAVARRIA** con C.C. 98.548.864 como propietario del vehículo. Quienes comparecen acompañados de su apoderado el Dr. SEBASTIAN CORREA VASQUEZ, identificado con CC. N° 8029211 y T.P. 169259 del C.S. de la J. **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.002.184; Representada Legalmente por EL señor. JULIO CESAR YEPES RESTREPO, identificada con CC. N°71.651.989, Quien comparece a través de su apoderado, la Dr. MARIA-ÁLEJANDRA HOYOS SIERRA, identificada con CC. N° 1.128.272.191 y T.P. N° 219382 del C.S. de la J., Constancia levantada por la conciliadora, ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO, C.C. N° 42.791.558 -T.P N° 42.791.558 del C.S. de la J., Código de conciliador N° N°:11390373,, Audiencia realizada el 12 de Agosto de 2015 y registrada en el folio N° 004550 del libro radicator de constancias, el 12 de Agosto de 2015.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN
DE ABOGADOS CONCILIADORES

Nit. 811.034.748-9

Director "CONCILIADORES"

R.I. N° 141/2015

CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

Registro N°004551

Registro de audiencia de conciliación entre el convócate el señor, MARILU ZAPATA GIRALDO, identificada con C.C N° 43.800.798., quien comparece acompañada de su apoderado el abogado, JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA, identificado con C.C. N° 71.317.793 -T.P N° 211.065 del C.S. de la J. Y **convocados:** Señora **CLAUDIA PATRICIA CALLE**, quien fue convocada, en la Carrera 81 No 32-204 Of. 306, como consta en la guía de envío N°036000947525 de la empresa de Mensajería ENVIA; y el señor **JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR**, conductor del vehículo, convocado en la dirección la Carrera 81 No 32-204 Of. 306, como consta en la guía N°036000947498 de mensajería ENVÍA., Quienes no comparecen a pesar de estar debidamente notificados, y presentaron escrito dentro del término de ley. Constancia levantada por la Directora del Centro de Conciliación "CONCILIADORES", SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ CC. N° 43.685.992- TP. N° 119.283del C. S de la J. Código de conciliador 11390137. Constancia de No Comparecencia realizada el 18 de Agosto de 2015 y registrada en el folio N° 004551, del libro radicator de constancias, en 18 de Agosto de 2015.

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN
DE ABOGADOS CONCILIADORES

Nit. 811.034.748-9

Director "CONCILIADORES"

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



INVITACION PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION EN MATERIA CIVIL
RI. N° 141/2015

Señores

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN

Carrera 81 No 32-204 Of. 306

Teléfono: 2 50 99 12

Medellín – Antioquia

Señora

CLAUDIA PATRICIA CALLE

Carrera 81 No 32-204 Of. 306

Teléfono: Tel. 2 50 99 12

Medellín, Antioquia.

Señor

JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR

Carrera 81 No 32-204 Of. 306

Teléfono: Tel. 2509911

Medellín, Antioquia

Señores

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Carrera 7 No 24 - 89 Piso 7

Bogotá D.C.

Diagonal 50 No 49-84 Pisos 5 y 6

Teléfono: 6042414.

A solicitud del abogado, **JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA**, identificado con C.C. N° 71.317.793 -T.P N° 211.065 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la señora **MARILU ZAPATA GIRALDO**, identificada con C.C N° 43.800.79. Nos permitimos convocarlos a audiencia de conciliación extrajudicial en materia Civil.

FECHA DE LA AUDIENCIA: 12 DE AGOSTO DE 2015

HORA DE LA AUDIENCIA: 8:30 AM

LUGAR DE REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA: Calle 50 No. 46-36 Of. 1207. Ed. Furatena, Sucre con Colombia, Medellín

SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ, Obrando en calidad de Directora del Centro de Conciliación “CONCILIADORES”, ha designado a la abogada, **ADRIANA MARIA HENAO GIRALDO**, como conciliadora en el asunto de la referencia y en consecuencia nos permitimos solicitar su comparecencia a la audiencia.

HECHOS

1. El día 13 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 5:10 a.m., el señor Elkin de Jesús Zapata Duque se desplazaba en la motocicleta de placas MLQ31B por la Avenida 80 de Medellín en sentido sur – norte, cuando fue arrollado por el vehículo automotor Chevrolet tipo bus de placas TPK 645 que se desplazaba por la calle 9 de Medellín en sentido oriente – occidente, el cual era conducido por el señor Jorge Andrés Meneses Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.442.049.
2. Como consecuencia de dicho accidente el señor Elkin de Jesús Zapata Duque fue ingresado ese mismo día por urgencias a la Clínica Las Américas de la ciudad de Medellín en malas condiciones generales y fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la misma institución médica con diagnóstico confirmado de poli trauma severo.
3. Con ocasión del accidente de tránsito mencionado en el hecho primero de esta citación, el señor Elkin de Jesús Zapata Duque falleció el día 20 de agosto de 2013, como lo señala el registro civil de defunción indicativo serial 06849307.
4. El bus que ocasionó el accidente que causó la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque es de propiedad de la señora Claudia Patricia Calle, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.823.052; se encuentra afiliado a **Cootrabel**; y estaba asegurado para el año 2013, para las pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, con Seguros Colpatria S.A.
5. Seguros Colpatria S.A. cambió su nombre por el de Axa Colpatria Seguros S.A. mediante la escritura pública número 1461 del 7 de mayo de 2014 de la notaría 6 de Bogotá D.C.
6. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque y la señora Marilu Zapata Giraldo, mi poderdante, esta última identificada con la cédula de ciudadanía número 43.800.798 de Bello, Antioquia, fueron compañeros permanentes desde el mes de abril de 2001 y hasta el 20 de agosto de 2013, fecha en la cual el señor Zapata Duque falleció, por tal razón se declaró la existencia de unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial entre ambos, entre las fechas mencionadas en el hecho anterior, según la sentencia número 62 del 28 de noviembre de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Descongestión, dentro del radicado número 05001311000220130136300, sentencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
7. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, la señora Marilú Zapata Giraldo, quedó desprotegida ya que cumplía labores de mujer de hogar generándole una desigualdad y una disminución en su calidad de vida, circunstancia que no le permite ahora gozar de la integridad familiar y desarrollo sostenible.
8. No es necesario hacer muchas descripciones para explicar el sufrimiento y dolor que siente una persona que pierde un ser querido, pues se enfrenta a la imperiosa necesidad de superar graves consecuencias psicológicas, económicas y sociales que se sobrevienen a causa de tan adversa experiencia, para lo cual necesitará de un largo periodo de tiempo en su recuperación y lograr una estabilidad emocional en todos sus aspectos como persona, dejando clara y palpablemente establecidos unos perjuicios materiales y morales.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1207 Ed. Furatena – Medellín – Colombia
Teléfonos: 251 75 49 – 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com



9. Fue tal el íntimo sufrimiento y dolor padecido que lesionó la integridad psicológica y espiritual de la señora Marilu Zapata Giraldo, que necesitará de un largo periodo de tiempo en su recuperación y estabilidad emocional.
10. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, su compañera permanente, la señora Marilú Zapata Giraldo sufrió los perjuicios derivados del daño a la vida de relación, al verse privada del cariño, compañía, y apoyo económico, moral y afectivo de su compañero, además de privarse de aquellos actos cotidianos y placenteros que realizaban dada su condición de compañeros permanentes y demás de verse frustrados los proyectos que ambos habían planeado, entre ellos: tener su vivienda propia y tener hijos.
11. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, su compañera permanente, la señora Marilu Zapata Giraldo sufrió los perjuicios derivados del daño a la vida de relación, al verse privada del cariño, compañía, y consejos de un compañero afectuoso con quien había convivido desde el mes de abril del año 2001,
12. Entre el 13 de agosto de 2013, día del accidente de tránsito, y el día 20 de agosto de 2013, fecha en la que muere el señor Elkin de Jesús Zapata Duque, la señora Marilú Zapata Giraldo, le tocó sufrir el impacto que representó ver al compañero que amaba y cuidaba en el estado en que había quedado; imágenes tristes y dolorosas que la acompañaran por el resto de su vida.
13. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque, tenía 39 años de edad al momento de su muerte y se desempeñaba como Guarda de Seguridad en la empresa de vigilancia, Cooperativa Coraza Seguridad C.T.A. devengando la suma de \$677.000,00 con la que sustentaba su familia y suplía las demás necesidades de su hogar
14. De igual manera, se dedicaba al préstamo informal de dinero a interés a familiares, amigos y personas conocidas, obteniendo ingresos del orden de \$800.000,00 pesos mensuales, procurándose alcanzar cada día una mejor calidad de vida tanto para él como para su familia.
15. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque aportaba al hogar común que tenía con la señora Marilú Zapata Giraldo, desde el inicio de su convivencia, hasta su muerte, todo lo que devengaba. Aproximadamente la suma de \$1.477.000,00 con el que suplían todos los gastos del hogar, mercaban, pagaban los servicios públicos, arriendo, medicamentos que no cubre el POS, vestido, recreación y muebles para su comodidad.
16. La muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, dejó a la señora Marilú Zapata Giraldo, a parte del vacío sentimental, una profunda angustia económica, porque era él quien pagaba y complementaba los gastos del hogar común, que ahora le toca cubrir solamente a ella.
17. La motocicleta marca Honda de placas MLQ31B, en que se transportaba el señor Elkin de Jesús Zapata Duque, era de su propiedad y fue adquirida durante la convivencia con la señora Marilú Zapata Giraldo, la cual estaba avaluada en \$3.000.000,00 en consecuencia ésta sufrió ese perjuicio patrimonial a título de daño emergente.
18. La conducción de vehículos automotores está catalogada dentro de lo que la jurisprudencia y la doctrina señalan como actividades peligrosas.
19. Una actividad peligrosa, en palabras del doctrinante colombiano Javier Tamayo, es aquella que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento genera mayores probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.
20. La Institución de la responsabilidad, por actividades peligrosas logró un avance que favorece a las víctimas, en cuanto hay una presunción que opera a su favor y que tiene como finalidad que el resarcimiento de los perjuicios no dependa exclusivamente de la actividad probatoria de quien sufrió el daño, quien generalmente es la persona que demanda sino que se invierte la carga de la prueba al demandado, generalmente el agente causante del daño, el cual tendrá que demostrar causa extraña para poder exonerarse. Presunción atribuida por la jurisprudencia al artículo 2356 del Código Civil. Así, la víctima sólo estará obligada a probar el hecho y el daño sin necesidad de probar culpa ni nexo de causalidad.
21. Si bien la doctrina eventualmente señala que cuando agente y víctima están ejerciendo actividad peligrosa, se presenta “Colisión de actividades peligrosas”, anulándose las presunciones, esta teoría queda desvirtuada con “La teoría de la relatividad”, que hace una valoración de la peligrosidad de las actividades enfrentadas para determinar si las dos presunciones se anulan o no. Es decir, no basta con que las dos sean denominadas peligrosas, sino que es necesario determinar qué tan peligrosas son, y de no ser igual la peligrosidad las presunciones no se neutralizan, porque ese equilibrio de peligrosidad no se da, por lo cual se deberá determinar en cada caso concreto, conforme a los medios de prueba allegados al proceso, el grado de peligrosidad de cada una de las actividades.
22. En otras palabras, dado que la presunción de responsabilidad se fundamenta en la peligrosidad de la actividad, dicha presunción debe mantenerse para aquel que despliega la actividad más lesiva, pues somete a la otra parte a un riesgo mayor que no debe soportar. En otras palabras, si bien las dos partes están ejerciendo actividad peligrosa, una de ellas está expuesta a un riesgo mayor.
23. Dicha teoría es la que debe aplicarse por cuanto es la que mejor se adapta a los presupuestos de la responsabilidad civil en Colombia puesto que es la única que garantiza que el contenido atribuido a la presunción del artículo 2356 del Código Civil satisfaga la función de protección de la víctima y porque se sabe con certeza quien es la parte que incide en mayor medida en la producción del resultado, siendo ella quien debe soportar la carga de la prueba.
24. La actividad peligrosa implica que el demandante para sacar adelante su pretensión le basta acreditar que la actividad riesgosa le causó el daño, pues bajo el régimen de la presunción de responsabilidad ésta no es elemento constitutivo de la misma; en tanto que al demandado para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar una causa extraña.
25. Se presenta una guarda de la actividad peligrosa acumulativa que recae sobre la empresa transportadora, el propietario del vehículo y el conductor del mismo, al punto de ser deudores solidarios frente a la víctima que sufre el daño,
26. En el caso que nos ocupa, al conducir el señor Elkin de Jesús Zapata Duque una moto y ser arrollado por un bus, continúa obrando una presunción a favor de mi poderdante, en el sentido de que se invierte la causa de la prueba, teniendo que demostrar la empresa afiliadora, la propietaria del vehículo o el conductor del mismo causa extraña para poder exonerarse. Lo anterior, de acuerdo a “La teoría de la relatividad”, que hace una valoración de la peligrosidad de las actividades enfrentadas, teniendo que la colisión de dos vehículos (Bus y motocicleta) en donde uno es de mayor proporción que el otro por la diferencia significativa de peso o tamaño, obliga estudiar el caso bajo la teoría de la relatividad. En estas circunstancias mi



poderante para sacar adelante su pretensión le basta acreditar que la actividad riesgosa le causó el daño, pues bajo el régimen de la presunción de responsabilidad ésta no es elemento constitutivo de la misma; en tanto que a la empresa afiliadora, a la propietaria del vehículo o al conductor del mismo para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar una causa extraña.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas aportadas, solicito que la conciliación tenga como objeto lo siguiente:

- **DAÑO EMERGENTE**, por un valor no inferior a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00, ó el valor que se establezca antes de formular la demanda o en el curso del proceso.
- **LUCRO CESANTE**, por un valor no inferior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00, ó el valor que se establezca antes de formular la demanda o en el curso del proceso.
- Por concepto de **DAÑOS INMATERIALES**, la suma que por DAÑO MORAL reconozca la jurisprudencia, en todo caso, nunca inferior al equivalente en pesos colombianos de MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, ó el mayor valor que se pruebe en el plenario; y por **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**, la suma de que establezca la jurisprudencia, en todo caso, nunca inferior a al equivalente en pesos de MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, ó el mayor valor que el plenario a tramitarse permita evidenciar.
- Los intereses a que hubiere lugar respecto de las anteriores cantidades.

DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONVOCANTE

- Poder para actuar.
- Fotocopia cédula de ciudadanía Marilú Zapata Giraldo.
- Fotocopia cédula de ciudadanía Elkin de Jesús Zapata Duque.
- Fotocopia de la historia clínica del señor Elkin de Jesús Zapata Duque de la Clínica Las Américas.
- Copia sentencia número 62 del 28 de noviembre de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Descongestión, dentro del radicado número 05001311000220130136300, que declara la existencia de la unión marital de hecho entre Marilú Zapata Giraldo y Elkin de Jesús Zapata Duque.
- Copia registro civil de defunción del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, indicativo serial 06849307.
- Copia orden de comparendo único nacional No: 0500100000005267020.
- Copia orden de comparendo único nacional No: 0500100000005267021.
- Copia informe policial de accidente de tránsito No: A1342313.
- Copia de informe por accidente en tránsito A1342313-0.
- Copia de resolución número 2013281308 del 11 de diciembre de 2013.
- Copia de certificado de ingresos del señor Elkin de Jesús Zapata Duque como vinculado a la empresa de vigilancia Cooperativa Coraza Seguridad C.T.A.
- Original certificado de existencia y representación de COOTRABEL.
- Original certificado de existencia y representación de Axa Colpatria Seguros S.A., antes Colpatria Seguros S.A.

Se anexa traslado

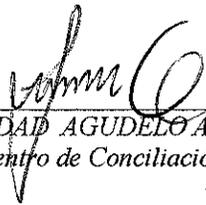
ADVERTENCIAS: A la audiencia de conciliación deberá asistir con toda la documentación que considere pertinente. Se les advierte igualmente a las partes de la audiencia que deben presentarse con la cédula de ciudadanía y quien viene en representación de una persona jurídica debe traer, además, copia del certificado de existencia y representación legal que lo acredite como tal o el poder respectivo si fue delegado.

Las consecuencias en caso de su no comparecencia a la audiencia de conciliación, conforme con lo preceptuado por el artículo 22 de la Ley 640 de 2001, son:

"INASISTENCIA A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos".

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo a lo estatuido el parágrafo 1º del artículo 52 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 35 de la ley 640 de 2001, cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTA ESPECIAL: La solicitud de aplazamiento de la audiencia debe presentarse con una antelación no menor a tres días de la fecha de audiencia, por escrito en las instalaciones del Centro de Conciliación y/o por correo electrónico secretaria.conciliador@gmail.com , indicando la causa. La anterior solicitud se pondrá en conocimiento de la parte convocante. .


SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ
Directora del Centro de Conciliación

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 50 N°46-36 Oficina 1207 Ed. Furatena - Medellín - Colombia
Teléfonos: 251 75 49 - 3207500059 / E-mail: conciliadores2002@gmail.com

"CONCILIADORES"

Radicador

R.I. N°: 141

Fecha: 21 de Julio de 2019

R. Pago: 3967

R. Envíos: 0.593

Señores

Centro de conciliación CONCILIADORES

Medellín

E. S. M.

JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA, mayor y vecino de Medellín, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.317.793 de Medellín y Tarjeta Profesional número 211.065 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de conformidad con el poder que me ha sido conferido por la señora MARILU ZAPATA GIRALDO, respetuosamente, por medio del presente escrito, en ejercicio de lo dispuesto por la Ley 640 de 2001, solicito se fije fecha y hora para la celebración de AUDIENCIA DE CONCILIACION en responsabilidad civil extracontractual como requisito de procedibilidad, con citación de las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN (COOTRABEL), Nit. 890910156-4, cuyo domicilio principal es la ciudad de Medellín, a través de su gerente y representante legal el señor Oswaldo Pérez Saraz, o quien haga sus veces al momento de la notificación.
2. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., antes SEGUROS COLPATRIA S.A., cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.
3. Claudia Patricia Calle, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.823.052.
4. Jorge Andrés Meneses Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.442.049.

Hechos

1. El día 13 de agosto de 2013, siendo aproximadamente las 5:10 a.m., el señor Elkin de Jesús Zapata Duque se desplazaba en la motocicleta de placas MLQ31B por la Avenida 80 de Medellín en sentido sur – norte, cuando fue arrollado por el vehículo automotor Chevrolet tipo bus de placas TPK 645 que se desplazaba por la calle 9 de Medellín en sentido oriente – occidente, el cual era conducido por el señor Jorge Andrés Meneses Betancur, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.152.442.049.
2. Como consecuencia de dicho accidente el señor Elkin de Jesús Zapata Duque fue ingresado ese mismo día por urgencias a la Clínica Las Américas de la ciudad de Medellín en malas condiciones generales y fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos de la misma institución médica con diagnóstico confirmado de politrauma severo.
3. Con ocasión del accidente de tránsito mencionado en el hecho primero de esta citación, el señor Elkin de Jesús Zapata Duque falleció el día 20 de agosto de 2013, como lo señala el registro civil de defunción indicativo serial 06849307.
4. El bus que ocasionó el accidente que causó la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque es de propiedad de la señora Claudia Patricia Calle, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.823.052; se encuentra afiliado a **Cootrabel**; y estaba asegurado para el año 2013, para las pólizas de responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual, con Seguros Colpatria S.A.
5. Seguros Colpatria S.A. cambió su nombre por el de Axa Colpatria Seguros S.A. mediante la escritura pública número 1461 del 7 de mayo de 2014 de la notaria 6 de Bogotá D.C.

6. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque y la señora Marilu Zapata Giraldo, mi poderdante, esta última identificada con la cédula de ciudadanía número 43.800.798 de Bello, Antioquia, fueron compañeros permanentes desde el mes de abril de 2001 y hasta el 20 de agosto de 2013, fecha en la cual el señor Zapata Duque falleció, por tal razón se declaró la existencia de unión marital de hecho y la correspondiente sociedad patrimonial entre ambos, entre las fechas mencionadas en el hecho anterior, según la sentencia número 62 del 28 de noviembre de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Descongestión, dentro del radicado número 05001311000220130136300, sentencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.
7. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, la señora Marilú Zapata Giraldo, quedó desprotegida ya que cumplía labores de mujer de hogar generándole una desigualdad y una disminución en su calidad de vida, circunstancia que no le permite ahora gozar de la integridad familiar y desarrollo sostenible.
8. No es necesario hacer muchas descripciones para explicar el sufrimiento y dolor que siente una persona que pierde un ser querido, pues se enfrenta a la imperiosa necesidad de superar graves consecuencias psicológicas, económicas y sociales que se sobrevienen a causa de tan adversa experiencia, para lo cual necesitará de un largo periodo de tiempo en su recuperación y lograr una estabilidad emocional en todos sus aspectos como persona, dejando clara y palpablemente establecidos unos perjuicios materiales y morales.

9. Fue tal el íntimo sufrimiento y dolor padecido que lesionó la integridad psicológica y espiritual de la señora Marilu Zapata Giraldo, que necesitará de un largo periodo de tiempo en su recuperación y estabilidad emocional.
10. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, su compañera permanente, la señora Marilú Zapata Giraldo sufrió los perjuicios derivados del daño a la vida de relación, al verse privada del cariño, compañía, y apoyo económico, moral y afectivo de su compañero, además de privarse de aquellos actos cotidianos y placenteros que realizaban dada su condición de compañeros permanentes y demás de versen frustrados los proyectos que ambos habían planeado, entre ellos: tener su vivienda propia y tener hijos.
11. Con la muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, su compañera permanente, la señora Marilu Zapata Giraldo sufrió los perjuicios derivados del daño a la vida de relación, al verse privada del cariño, compañía, y consejos de un compañero afectuoso con quien había convivido desde el mes de abril del año 2001,
12. Entre el 13 de agosto de 2013, día del accidente de tránsito, y el día 20 de agosto de 2013, fecha en la que muere el señor Elkin de Jesús Zapata Duque, la señora Marilú Zapata Giraldo, le tocó sufrir el impacto que representó ver al compañero que amaba y cuidaba en el estado en que había quedado; imágenes tristes y dolorosas que la acompañaran por el resto de su vida.
13. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque, tenía 39 años de edad al momento de su muerte y se desempeñaba como Guarda de Seguridad en la empresa de vigilancia, Cooperativa Coraza Seguridad C.T.A. devengando la suma

de \$677.000,00 con la que sustentaba su familia y suplía las demás necesidades de su hogar

14. De igual manera, se dedicaba al préstamo informal de dinero a interés a familiares, amigos y personas conocidas, obteniendo ingresos del orden de \$800.000,00 pesos mensuales, procurándose alcanzar cada día una mejor calidad de vida tanto para él como para su familia.
15. El señor Elkin de Jesús Zapata Duque aportaba al hogar común que tenía con la señora Marilú Zapata Giraldo, desde el inicio de su convivencia, hasta su muerte, todo lo que devengaba. Aproximadamente la suma de \$1.477.000,00 con el que suplían todos los gastos del hogar, mercaban, pagaban los servicios públicos, arriendo, medicamentos que no cubre el POS, vestido, recreación y muebles para su comodidad.
16. La muerte del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, dejó a la señora Marilú Zapata Giraldo, a parte del vacío sentimental, una profunda angustia económica, porque era él quien pagaba y complementaba los gastos del hogar común, que ahora le toca cubrir solamente a ella.
17. La motocicleta marca Honda de placas MLQ31B, en que se transportaba el señor Elkin de Jesús Zapata Duque, era de su propiedad y fue adquirida durante la convivencia con la señora Marilú Zapata Giraldo, la cual estaba evaluada en \$3.000.000,00 en consecuencia ésta sufrió ese perjuicio patrimonial a título de daño emergente.
18. La conducción de vehículos automotores está catalogada dentro de lo que la jurisprudencia y la doctrina señalan como actividades peligrosas.
19. Una actividad peligrosa, en palabras del doctrinante colombiano Javier Tamayo, es aquella que una vez desplegada, su estructura o su

comportamiento genera mayores probabilidades de daño, de las que normalmente está en capacidad de soportar, por sí solo, un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos.

20. La Institución de la responsabilidad, por actividades peligrosas logró un avance que favorece a las víctimas, en cuanto hay una presunción que opera a su favor y que tiene como finalidad que el resarcimiento de los perjuicios no dependa exclusivamente de la actividad probatoria de quien sufrió el daño, quien generalmente es la persona que demanda sino que se invierte la carga de la prueba al demandado, generalmente el agente causante del daño, el cual tendrá que demostrar causa extraña para poder exonerarse. Presunción atribuida por la jurisprudencia al artículo 2356 del Código Civil. Así, la víctima sólo estará obligada a probar el hecho y el daño sin necesidad de probar culpa ni nexo de causalidad.

21. Si bien la doctrina eventualmente señala que cuando agente y víctima están ejerciendo actividad peligrosa, se presenta "*Colisión de actividades peligrosas*", anulándose las presunciones, esta teoría queda desvirtuada con "*La teoría de la relatividad*", que hace una valoración de la peligrosidad de las actividades enfrentadas para determinar si las dos presunciones se anulan o no. Es decir, no basta con que las dos sean denominadas peligrosas, sino que es necesario determinar qué tan peligrosas son, y de no ser igual la peligrosidad las presunciones no se neutralizan, porque ese equilibrio de peligrosidad no se da, por lo cual se deberá determinar en cada caso concreto, conforme a los medios de prueba allegados al proceso, el grado de peligrosidad de cada una de las actividades.

22. En otras palabras, dado que la presunción de responsabilidad se fundamenta en la peligrosidad de la actividad, dicha presunción debe mantenerse para aquel que despliega la actividad más lesiva, pues somete a la otra parte a un riesgo mayor que no debe soportar. En otras palabras, si bien las dos partes están ejerciendo actividad peligrosa, una de ellas está expuesta a un riesgo mayor.
23. Dicha teoría es la que debe aplicarse por cuanto es la que mejor se adapta a los presupuestos de la responsabilidad civil en Colombia puesto que es la única que garantiza que el contenido atribuido a la presunción del artículo 2356 del Código Civil satisfaga la función de protección de la víctima y porque se sabe con certeza quien es la parte que incide en mayor medida en la producción del resultado, siendo ella quien debe soportar la carga de la prueba.
24. La actividad peligrosa implica que el demandante para sacar adelante su pretensión le basta acreditar que la actividad riesgosa le causó el daño, pues bajo el régimen de la presunción de responsabilidad ésta no es elemento constitutivo de la misma; en tanto que al demandado para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar una causa extraña.
25. Se presenta una guarda de la actividad peligrosa acumulativa que recae sobre la empresa transportadora, el propietario del vehículo y el conductor del mismo, al punto de ser deudores solidarios frente a la víctima que sufre el daño,
26. En el caso que nos ocupa, al conducir el señor Elkin de Jesús Zapata Duque una moto y ser arrollado por un bus, continua obrando una presunción a favor de mi poderdante, en el sentido de que se invierte la

causa de la prueba, teniendo que demostrar la empresa afiliadora, la propietaria del vehículo o el conductor del mismo causa extraña para poder exonerarse. Lo anterior, de acuerdo a "*La teoría de la relatividad*", que hace una valoración de la peligrosidad de las actividades enfrentadas, teniendo que la colisión de dos vehículos (Bus y motocicleta) en donde uno es de mayor proporción que el otro por la diferencia significativa de peso o tamaño, obliga estudiar el caso bajo la teoría de la relatividad. En estas circunstancias mi poderdante para sacar adelante su pretensión le basta acreditar que la actividad riesgosa le causó el daño, pues bajo el régimen de la presunción de responsabilidad ésta no es elemento constitutivo de la misma; en tanto que a la empresa afiliadora, a la propietaria del vehículo o al conductor del mismo para exonerarse de responsabilidad le corresponde demostrar una causa extraña.

Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados y las pruebas aportadas, solicito que la conciliación tenga como objeto lo siguiente:

1. DAÑO EMERGENTE, por un valor no inferior a VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00, ó el valor que se establezca antes de formular la demanda o en el curso del proceso.
2. LUCRO CESANTE por un valor no inferior a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000,00, ó el valor que se establezca antes de formular la demanda o en el curso del proceso.
3. Por concepto de DAÑOS INMATERIALES, la suma que por DAÑO MORAL reconozca la jurisprudencia, en todo caso, nunca inferior al equivalente en pesos colombianos de MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, ó el mayor valor que se pruebe en el plenario; y por DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, la suma de que establezca la jurisprudencia, en todo caso, nunca inferior a

al equivalente en pesos de MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, ó el mayor valor que el plenario a tramitarse permita evidenciar.

4. Los intereses a que hubiere lugar respecto de las anteriores cantidades.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho el artículo 418 del Código de Procedimiento Civil y demás normas aplicables en materia procesal, Ley 1395 de 2010, Ley 640 de 2001,

PRUEBAS Y ANEXOS

Sin perjuicio de las pruebas que presentare y solicitare en la audiencia de conciliación, me permito aportar las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar.
2. Fotocopia cédula de ciudadanía Marilú Zapata Giraldo.
3. Fotocopia cédula de ciudadanía Elkin de Jesús Zapata Duque.
4. Fotocopia de la historia clínica del señor Elkin de Jesús Zapata Duque de la Clínica Las Américas.
5. Copia sentencia número 62 del 28 de noviembre de 2014 del Juzgado Segundo de Familia de Descongestión, dentro del radicado número 05001311000220130136300, que declara la existencia de la unión marital de hecho entre Marilú Zapata Giraldo y Elkin de Jesús Zapata Duque.
6. Copia registro civil de defunción del señor Elkin de Jesús Zapata Duque, indicativo serial 06849307.
7. Copia orden de comparendo único nacional No: 0500100000005267020.
8. Copia orden de comparendo único nacional No: 0500100000005267021.
9. Copia informe policial de accidente de tránsito No: A1342313.
10. Copia de informe por accidente en tránsito A1342313-0.
11. Copia de resolución número 2013281308 del 11 de diciembre de 2013.

12. Copia de certificado de ingresos del señor Elkin de Jesús Zapata Duque como vinculado a la empresa de vigilancia Cooperativa Coraza Seguridad C.T.A.
13. Original certificado de existencia y representación de COOTRABEL.
14. Original certificado de existencia y representación de Axa Colpatria Seguros S.A., antes Colpatria Seguros S.A.

DERECHO

Fundamento esta solicitud en lo previsto en los artículos 2356 del Código Civil Colombiano, en la ley 640 de 2001, y en las demás disposiciones y concordantes de estos estatutos y de los que resulten aplicables.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Convocante: Carrera 48 Nro. 89-08 Barrio Guayabal la Raya Itagüí (Ant.). Celular: 311 785 1731.

Apoderado: Carrera 49 No 50-30 Ed. Lucrecio Vélez. Oficina 407. Medellín.
Teléfono: 2310419. Celular: 3122531061. Mail: javiermadrigalidarraga@hotmail.com.

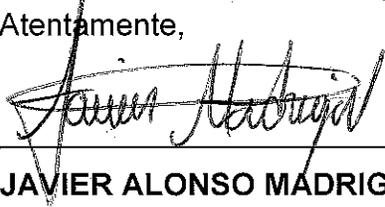
Convocados:

1. COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BELEN (COOTRABEL)
Carrera 81 No 32-204 Of. 306. Medellín, Antioquia. Teléfono: Tel. 2 50 99 12 y 2 50 99 11. Correo: contador@cootrabel.com.co
2. Jorge Andrés Meneses Betancur y Claudia Patricia Calle: Carrera 81 No 32-204 Of. 306 Medellín, Antioquia. Teléfono: Tel. 2 50 99 12 y 2 50 99 11
3. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., antes SEGUROS COLPATRIA S.A.
Carrera 7 No 24-89 P. 7. Bogotá D.C. Correo: cias.colpatriagt@axacolpatria.co

4. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en Medellín. Diagonal 50 No 49-84 pisos
5 y 6. Medellín, Antioquia. Teléfono: 6042414.

Del Conciliador,

Atentamente,



JAVIER ALONSO MADRIGAL IDARRAGA

CC. 71.317.793

T.P. 211.065 del C.S.J.

Conciliados

Dra Adriana Heredo

5110056

311 375 6162

asesorias juridicas al yj@gmail.com.

asesorias juridicas a yj@gmail.com



BUFFETE DE ABOGADOS A L & J

PODER ESPECIAL

MARILU ZAPATA GIRALDO, mayor de edad, vecina del municipio de Medellín, identificada con las cédula de ciudadanía número 43.800.798 de Bello, Antioquia, obrando en mi propio nombre e interés personal, manifiesto a Ustedes que confiero poder ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a **JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.317.793 de Medellín y Tarjeta Profesional número 211.065 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me REPRESENTE, en aras de obtener toda la información relacionada con el accidente de tránsito en la que perdió la vida mi compañero **ELKIN DE JESUS ZAPATA DUQUE** y que está implicado con el vehículo automotor Chevrolet tipo bus, de placas TPK 645, matriculado en Medellín, encontrándose afiliado o adscrito a la empresa COOTRABEL y que para el día 13 de agosto de 2013, en la avenida 80 con calle 9 de la ciudad de Medellín, donde resultó involucrado el mencionado bus y la motocicleta de placas MLQ31B.

Con relación al ejercicio del presente mandato, podrá el mencionado apoderado ante las Entidades Públicas y Privadas, dirigir solicitudes, seguir las mismas en todas sus instancias, incidencias y trámites; Oponerse a solicitudes, contestar oficios, demandas o reconveniones, conciliar, recibir, convenir, desistir, transigir, promover y evacuar todo tipo de pruebas, solicitar y practicar medidas preventivas y ejecutivas, podrá ejercer todo tipo de recursos y en general todos aquellos actos que requieran de mi presencia y firma.

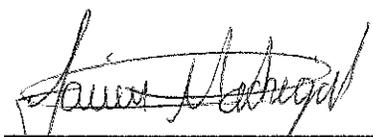
Para constancia se firma y autentica en Medellín, a los veintiséis (26) días del mes de marzo, de dos mil quince (2015)

Atentamente,



MARILÚ ZAPATA GIRALDO
C.C. 43.800.798 de Bello, Antioquia

Acepto,



JAVIER ALONSO MADRIGAL IDÁRRAGA
C.C. 71.317.793 de Medellín
T.P. 211.065 del C.S.J.

**NOTARIA 19
MEDELLIN**

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Compareció ante mí, NOTARIO DIECINUEVE DEL CIRCULO DE MEDELLIN, el (la) señor(a):

ZAPATA GIRALDO MARILU

portador de C.C. 43800798



y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma que en el aparece fue suscrita por el (ella) y es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados para constancia se firma:

xsczdz4cwezswz23

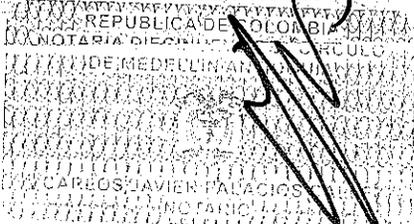


Huella

Medellin 26/03/2015 03:22:03 p.m.

Mariluzapata
FIRMA NUB

**CARLOS JAVIER PALACIOS CALLE
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE MEDELLIN**



JULIO CESAR YEPES R.

A B O G A D O

Señores

CENTRO DE CONCILIACION Y DE ARBITRAJE - CONCILIADORES

Dra. SANDRA SOLEDAD AGUDELO ALVAREZ

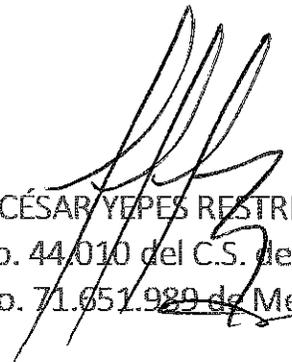
Medellín

REF. : AUDIENCIA DE CONCILIACION
CITANTE : MARILU ZAPATA GIRALDO
CITADA : AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO : 141/2015

JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO, mayor de edad, vecino de Medellín, actuando en mi calidad de Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA ALEJANDRA HOYOS SIERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.128.272.191 de Medellín y con Tarjeta Profesional No. 219.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma la representación de la Compañía en la Audiencia de Conciliación de la referencia.

La apoderada queda facultada para conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir este poder, para tachar de falsos los documentos presentados y oponerse a las tachas de falsedad, así como para adelantar toda la gestión que estime conveniente para la defensa de los intereses que se le confían.

Señora Conciliadora,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.
C.C. No. 71.051.989 de Medellín

Acepto,



MARIA ALEJANDRA HOYOS SIERRA
T.P. No. 219.382 del C.S. de la J.
C.C. No. 1.128.272.191 de Medellín
PODER COLPATRIA A DRA MARIA ALEJANDRA HOYOS

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: CENTRO
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
CONCILIADORES MED
Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:



YEPES RESTREPO JULIO CESAR

Identificado con: **C.C. 71651989** EG
Tarjeta Profesional No. **44010** del C.S.J.

Medellin **11/08/2015** a las **11:20:10 a.m.**



JP4IQ1LJ64LPI6F
www.notariaenlinea.com

JUAN GUILLERMO LONDOÑO CORREA
NOTARIO 17 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

tc5vcgbocdg4dcv

Medellín, 13 de agosto de 2015.

Señores
Centro de Conciliación y Arbitraje "CONCILIADORES"
Ciudad



REFERENCIA : Audiencia de conciliación convocada por Marilu Zapata Giraldo
R.I. 141/2015

ASUNTO : Justificación por inasistencia

Como representante legal de COOTRABEL, me permito poner en su conocimiento las razones por las cuales el señor JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR no asistió a la audiencia celebrada el día de ayer, 12 de agosto de 2015 a las 9:00 a.m.

Para el día 13 de agosto de 2013 JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR era conductor del vehículo con placa TPK 645 afiliado a la cooperativa que represento, vehículo que resultó involucrado en el accidente de tránsito origen de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

El señor MENESES BETANCUR no labora al servicio de COOTRABEL desde el día 14 de octubre de 2013 en razón de la terminación de su contrato de trabajo.

La citación para la audiencia de conciliación fue enviada a todos los convocados a la misma dirección perteneciente a la cooperativa, esto es, la carrera 81 N° 32-204 oficina 306 de Medellín. Fue por esa razón que una vez el empleado de la empresa de correo entregó el documento este fue recibido por los funcionarios de la cooperativa.

Sin embargo, al tratar de ubicar al señor JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR para informarle sobre la fecha y hora de la audiencia fue imposible localizarlo pues mi representada no cuenta con las direcciones de residencia o trabajo actual, ni mucho menos con un número telefónico y hasta la fecha ha sido imposible localizar al ex empleado.

Estas fueron las razones para la inasistencia a la diligencia por parte del señor JORGE ANDRÉS MENESES BETANCUR, solicitando que se tenga por justificada dicha inasistencia.

Adjunto copia de la liquidación de prestaciones sociales recibida por el ex trabajador.

Atentamente,


OSWALDO PÉREZ SARAZ
C.C. 90083920

Cra. 81 No. 32 - 204 Of. 306
Teléfonos: 250 99 11 - 250 99 12
E-mail: cootrabel@une.net.co
Medellín - Colombia



Medellín, agosto 14 del 2015

Señores

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONCILIADORES

Yo Jorge Andres Meneses Betancur con cedula de ciudadanía No. 1.152.442.049, no me encuentro vinculado a la empresa Cootrabel por tal motivo no se me notifico con tiempo sobre la audiencia de conciliación que se llevo a cabo el dia 12 de agosto del presente año a las 8:30 a.m.

Por este motivo no me presente a dicha diligencia.

Ademas le s comunico que en este momento no me encuentro laborando por este motivo mi situación esta algo difícil.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

Jorge Meneses

JORGE ANDRES MENESES BETANCUR

C.C No. 1.152.442.049

1152442049



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.152.442.049**

MENESES BETANCUR

APELLIDOS

JORGE ANDRES

NOMBRES

Jorge MeneSES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **18-MAY-1992**

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

09-JUN-2010 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P-0100150-00259720-M-1152442049-20101011

0024329563A 1

29539848

Medellin, Agosto 14 del 2015

Señores

CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONCILIADORES

Yo Claudia Patricia Calle Echavarría con cedula de ciudadanía No. 42.823.052, no pude asistir a la audiencia de conciliación realizada el día 12 de agosto del presente año a las 8:30 a.m por encontrarme fuera del país.

Regrese el día de ayer a las 7:30 p.m.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Calle', is written over the typed name.

CLAUDIA PATRICIA CALLE ECHAVARRIA

FOR INFORMATION AND MESSAGE CHECK



American Airlines
BOOKING CLASS

American Airlines

MIAMI INTERCONTINENTAL

CALL CLASS

CLAUDIA
MIAMI INTERCONTINENTAL
NEW YORK

MIAMI INTERCONTINENTAL
NEW YORK

MIAMI INTERCONTINENTAL
NEW YORK
AMERICAN AIRLINES

BOARDING PASS

BUSINESS

SEAT 6A

6A

DOCS PRIORITY ACCESS *****

00120676305302

DOT 880912750

LV-08-15.....VUELO MDE-MIA : CC



UELCNO

Itinerario

transportadora	Vuelo Nº	Salida	Llegada	de tarifa
	924	MEDELLIN 01AGO 7:00 AM	MIAMI INTERNTNL 11:32 AM	T
Claudia Calle	Seat 29E	Economy	FF Nº: 43M56C8	Breakfast

Recibo

Pasajero	Boleto Nº	Tarifa-COP	Cargos fijados e impuestos	Total del boleto
Claudia Calle	0012303495336	0	210,700	210,700

Servicios adicionales	Moneda	Monto
Telephone Ticketing Service	COP	101,637
AAdvantage Certificate, American Express XXXXXXXXXXXX8390		\$ 312,337

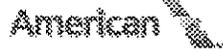
UELCNO



Recibo

Pasajero	Documento Nº	Cargo-COP	Impuesto	Total
Claudia Calle	0010613199850	87,618	14,019	101,637
Miscellaneous, American Express XXXXXXXXXXXX8390				

Baggage charges for your itinerary will be governed by American Airlines BAG ALLOWANCE -MDEMIA-02 Pieces/ American Airlines /EACH PIECE UP TO 50 POUNDS/23 KILOGRAMS AND UP TO 62 LINEAR INCHES/158 LINEAR CENTIMETERS



Boarding Pass

Record Locator: **UELCNO**



CALLE
CLAUDIA MRS

Record Locator: **UELCNO**

Seat: **29E**

CALLE / CLAUDIA MRS

Frequent Flyer Number: **43M58C8** AAdvantage® Member

ACÉRQUESE AL MOSTRADOR DE CHECK-IN PARA VERIFICAR LOS IMPUESTOS Y PASAR POR EL PROCESO DE SEGURIDAD

MDE → MIA

Medellin to Miami

Departing: Saturday, August 01, 2015

Gate

Flight

AA924

Seat

29E

6:15 AM
Departing at 7:00AM (COT)



CO943

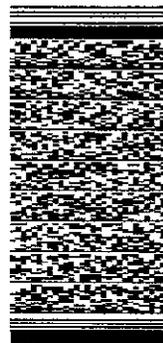
More Flight Details

3h 32m

Arriving at **11:32AM (EDT)**

Inflight Services

Ticket: 0012303495336



For gates, terminals and flight status, please check with us at aa.com/gates or call 1-800-433-7300.

Doors close 10 minutes before departure.

Need a hotel or rental car?

Earn 250 AAdvantage® miles by booking your hotel on aa.com and rest easy with our price match guarantee. Plus, check out our great deals on rental cars. Visit aa.com/carhotel for details.

LV-08-15.....VUELO MIA-MDE : CC



NMMMHR

Itinerario

transportadora	Vuelo N°	Salida	Llegada	de tarifa
 American	923	MIAMI INTERNTNL 12AGO 5:02 PM	MEDELLIN 7:30 PM	1
Claudia Calle	Seat 6A	Business	FF N°: 43M56C8	Dinner

Recibo

Pasajero

Boleto N°

 Claudia Calle

0012303322526

 Claudia Calle - Cobro de Tarifa Adicional 603,620

Exchange: Master Card XXXXXXXXXX4917

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **42.823.052**
CALLE ECHAVARRIA

APELLIDOS
CLAUDIA PATRICIA

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-SEP-1967**

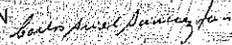
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

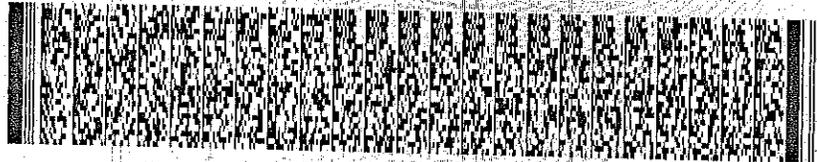
1.71
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

29-NOV-1985 SABANETA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-0100100-00163307-F-0042823052-20090717 0013578449A 1 2070024143

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL